



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

<b>Acción</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00164-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>Demandado</b>	JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Señora Jueza paso a su despacho **liquidación de costas** efectuada por el proceso de la referencia.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$3.593.574
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$79.620
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
<b>TOTAL</b>	\$3.673.194

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, 06 de octubre de 2023.**

**La secretaria  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1.- Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1°, y por encontrarse la liquidación presentada conforme a derecho, el, **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas presentada por Secretaría.
2. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
3. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.



4. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 9 de octubre de 2023.

**La secretaria**  
**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

<b>Acción</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00545-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado</b>	KAREN MARGARITA BOLIVAR MARQUEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$7.200
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$69.000
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$76.200</b>

**Barranquilla, octubre 06 de 2023.**

**La secretaria  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 3.937.798.37 M/L, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$ 3.937.798.37</b>
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$7.200
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$69.000
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.013.398.37</b>

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**



**RESUELVE**

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 3.937.798.37 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 4.013.398.37 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 9 de octubre de 2023.

**La secretaria  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



<b>Acción</b>	INSOLVENCIA ECONÓMICA
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00687-00
<b>Demandante</b>	KATIA ELENA DORIA FERNANDEZ
<b>Cuantía</b>	N/A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el centro de conciliación, presenta memorial en el cual manifiesta que por error involuntario remitió el escrito de subsanación a otro juzgado. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía– Sede Barranquilla, en el que manifiesta que por error involuntario el escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos en providencia del 12 de diciembre de la pasada anualidad, fue remitido al juzgado 11 civil de circuito, y como prueba de ello, arrima constancia de envió al mismo (doc. 10, fl 131-132).

Para entrar a resolver, este despacho encuentra necesario indicar:

En el proceso de la referencia, mediante providencia del 12 de diciembre de 2.022, procedió a inadmitir, en vista, de que no se observaba los anexos y pruebas señalados en el escrito de objeción, por lo que mediante dicha providencia se le otorgo el termino de cinco (05) días para que subsanara los yerros advertidos.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 13 de diciembre de 2.023, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 11 de enero de la presente anualidad, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora, pese a que señaló que por error involuntario remitió la subsanación a otro juzgado, este último fue enviado el día 22 de febrero de 2.023, fecha en la cual ya el solicitante, se encontraba fuera del término previsto en la providencia de inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho se mantiene en lo resuelto en la providencia del 08 de agosto de 2.023, a través de la cual se rechazó el proceso de la referencia por no subsanar dentro del término dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2.022.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1.- Mantener incólume, la providencia del 08 de agosto de 2.023, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ  
La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137

Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00745-00
<b>Demandante</b>	GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA AM S.A.S., JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIS Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso, dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto adiado 13 de junio de 2.023, en el que se resolvió la no prosperidad de la excepción previa planteada por el ejecutado. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que mediante escrito la parte demandada propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 13 de junio de 2.023, en el que se resolvió la no prosperidad de la excepción previa: pleito pendiente aducida por el demandado.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que se encuentran cumplidos los requisitos estatuidos por el legislador referente a la excepción pleito pendiente, pues las pretensión son las mismas, los hechos son los mismos y por ende, se busca el mismo objeto, así mismo, advierte que el hecho de que las pretensiones y los hechos estén narrados de otra forma, eso no implica que sean distintos entre sí.

Para entrar a resolver sobre el mismo, es necesario recordar lo dispuesto en el Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del C.G. del P., en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

A estos efectos, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada dentro de un proceso, el legislador ha dispuesto que una vez notificada de la demanda, esta misma o por conducto de apoderado judicial, pueda ejercer varios medios a su favor entre los cuales se encuentran las excepciones previas, siendo una herramienta, a través del cual se busca el saneamiento de errores de la demanda o que en el trámite de la misma se hayan presentado, u otras situaciones que son de conocimiento del extremo pasivo.

Por lo anterior, las mencionadas excepciones previas, fueron taxativamente establecidas por el legislador, en el artículo 100 de la normatividad procesal vigente, entre las que se encuentra la que aquí nos compete resolver, esto es, las denominadas por el legislador como: "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*"(Art. 100 núm. 8 C. G. del P.).

Para decidir el caso que nos ocupa, es menester aclarar primeramente el objetivo de la aludida excepción.

La excepción previa tiene su fundamento en evitar que respecto de una misma litis, en la que converjan los mismos extremos procesales, se emita más de un fallo o decisión de fondo, pues permitir esto conllevaría a la inseguridad jurídica; es decir, que con tal excepción lo que se busca es garantizar un óptimo ejercicio de la administración de justicia y una seguridad judicial para los usuarios de la misma.

En esa misma línea, tanto la doctrina como la jurisprudencia han abordado este tema, para lo que se traerán a colación las posiciones a saber:

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Procedimiento Civil Tomo I. Pag. 938*, Señaló que dicho medio exceptivo se configura “*cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas. Que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa se soporten en los mismos hechos*”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia N° SC3891-2020 del 19/10/2020, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA señaló:

*“Con el propósito de prevenir tempranamente la fútil duplicidad de trámites, el ordenamiento permite a los litigantes alegar la existencia de pleito pendiente o litispendencia, vocablo que, en palabras de la Sala, «implica la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo”.*

Debe precisarse que los requisitos atrás citados deben ser concurrentes, esto es, deben configurarse simultáneamente todos.

En el caso de marras, la parte ejecutada, aduce como fundamento de su excepción la existencia de un proceso ejecutivo, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Oral, en donde tal como se señaló en el auto atacado, hay unidad de partes.

Sin necesidad de mayores esfuerzos, de la sola naturaleza del proceso que se indica en trámite por parte de la demandada, se establece la improcedencia de la exceptiva propuesta, en la medida en que las pretensiones propias de la acción ejecutiva; obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible, y las que aquí nos ocupan, que la parte ejecutada rinda cuentas sobre la gestión y los frutos de un contrato o negocio llevado a cabo entre los contratantes, hoy partes dentro del proceso, difieren ostensiblemente entre sí.

Aunado a ello, resulta lógico que la acción ejecutiva se funda en su aspecto fáctico en la existencia de una obligación factible de ser cobrada ejecutivamente y la falta de pago de la misma por parte del deudor, que es el demandado dentro de la misma, en tanto, que los argumentos de hecho dentro de la acción ordinaria que aquí nos ocupa, son diferentes, ya que se soporta en saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, y así declarar un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, razón por la que tampoco se predica identidad en los hechos, contrario a lo aseverado en esta ocasión por el ejecutado.

En ese orden de ideas se determina que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, pues la excepción incoada está llamada al fracaso de conformidad con lo expuesto en el auto atacado y lo señalado con anterioridad.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto adiado 13 de junio de 2.023, por medio del cual se resolvió entre otras cosas, la no prosperidad de la excepción previa: pleito pendiente, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.



2.- Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el tramite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137  
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00028-00
<b>Demandante</b>	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, dentro del referido proceso, mediante auto del 25 de septiembre de 2.023, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en favor de ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA, sin embargo en el numeral 1º de la providencia en cita, se indicó que se libra en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en favor de ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA, situación que se hace notoriamente corregir, por ser procedente se proceder a corregir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Así mismo, se observa solicitud por parte del apoderado del ejecutante, en el que indica que el ítem tercero del numeral 1º del auto en cita, se indicó: Dos millones seiscientos cuarenta mil quinientos diecinueve pesos (42.640.519), cuando lo correcto es: Dos millones seiscientos cuarenta mil quinientos diecinueve pesos (\$2.640.519); en vista del error aritmético cometido por esta dependencia judicial, este despacho procederá a realizar la corrección del mismo.

Atendiendo a la cita normativa anterior, se procederá a corregir en tal sentido.

EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Corregir la parte resolutive de la providencia del 08 de junio de 2.023 en su numeral primero quedando este así:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA y a favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por la suma de:*

- TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$385.235) correspondiente al capital de crédito de sobregiros que corresponde al pagare No. 009005285697, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital en cita, liquidados a partir del 23 de julio de 2.022.*
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.494.032) por concepto de capital de crédito rotativo contenido en el pagare en cita, más la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$227.388) por concepto de intereses corriente causados y dejados de cancelar desde el día*

26 de septiembre de 2.022 hasta el 16 de enero de 2.023, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma en cita liquidados a partir del 17 de enero de 2.022.

- *DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.640.519), por concepto de tarjeta de crédito contenida en la obligación No. 2670490 más lo intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital en cita, liquidados a partir de 22 de julio de 2.022.*
- *CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (105.642.380) por concepto de capital de crédito libre destino contenida en el pagare No. 009005285697, más la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.159.425), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 30 de agosto de 2.022 hasta el 16 de enero de 2.023, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señalada liquidada a partir del 17 de enero de 2.022”.*

2.- El resto de la providencia quedará incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137  
Hoy: 09 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00086 00
DEMANDANTE	JOAQUIN ANTONIO GARCIA GAMEZ
DEMANDADO	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S Y LIANZA FIDUCIARIA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 14 de julio del 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120230010100 JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA 08001418901920220087400 JUZGADO 19 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS BARRANQUILLA 2022-00370-00 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DEMANDANTE	LUIS CARLOS LONDOÑO UZMA
DEMANDADO	WHITE INVESTMENTS S.A.S, DANIEL ALEJANDRO BLANCO y ALEJANDRA SALAZAR
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la devolución del expediente por no haber en la parte resolutive señalado quien debía resolver el conflicto suscitado. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y vez una revisado lo requerido por la secretaria del superior jerárquico encargado de dirimir el conflicto de competencia suscitado por este Despacho judicial, es de recibo manifestar que la parte considerativa de la providencia también cuenta con carácter vinculante, en la cual se expresa textualmente "*se remitirá a Corte Suprema De Justicia para que lo dirima*", pasando por desapercibido para la secretaría del alto tribunal.

Como quiera que lo realmente importante es la no vulneración al derecho del debido acceso a la administración de justicia ni el debido proceso y así reciba una justicia pronta, se procederá a ordenar expresamente en la parte resolutive que el expediente debe ser remitido a la Corte Suprema De Justicia para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

**RESUELVE:**

**Único.** Remitir el presente proceso a la Corte Suprema De Justicia para que resuelva el conflicto negativo de competencia propuesto al Juzgado 02 Civil Municipal De Cali.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



RADICADO	080014053011 2023 00105 00
DEMANDANTE	ARAMIS PATIÑO ROA
DEMANDADO	JULIO CESAR DURAN GONZALEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 29 de marzo del 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00121 00 2023-181 del Juzgado 24 Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C.
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	HERNANDO SEGUNDO MEZA HEREIRA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la devolución del expediente por no haber en la parte resolutive señalado quien debía resolver el conflicto suscitado. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y vez una revisado lo requerido por la secretaria del superior jerárquico encargado de dirimir el conflicto de competencia suscitado por este Despacho judicial, es de recibo manifestar que la parte considerativa de la providencia también cuenta con carácter vinculante, en la cual se expresa textualmente "*se remitirá a Corte Suprema De Justicia para que lo dirima*", pasando por desapercibido para la secretaría del alto tribunal.

Como quiera que lo realmente importante es la no vulneración al derecho del debido acceso a la administración de justicia ni el debido proceso y así reciba una justicia pronta, se procederá a ordenar expresamente en la parte resolutive que el expediente debe ser remitido a la Corte Suprema De Justicia para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

**RESUELVE:**

**Único.** Remitir el presente proceso a la Corte Suprema De Justicia para que resuelva el conflicto negativo de competencia propuesto al Juzgado 24 Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00131 00
DEMANDANTE	JOSE LUIS GOMEZ CANCHANO
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
CUANTIA	N/A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaría hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 10 de abril del 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaría, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00137 00
DEMANDANTE	JOSE LUIS GOMEZ CANCHANO
DEMANDADO	DONALDO JOSE SOLANO DE ALBA, HUMBERTO MANUEL MARCHENA OSORIO y SANTOS MANUEL NARVAEZ OQUENDO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 12 de abril del 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2023-00141
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DAMARIS ESTHER LOZANO DIAZ
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho la presente solicitud de aprehensión, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se admitirá la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedara consignada en la parte resolutive de este proveído.

Dada la negociacion de deudas que tuvo lugar en la ciudad de Medellín y que fue debidamente aceptada en el Centro de Conciliación Conalbos, la cual fue llevada a cabo por PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, se dispone la suspensión del proceso de aprehensión subsiguiente en conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

El reseñado artículo del estatuto procesal en su numeral 1º reza: *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.* (Subrayas del Despacho).

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **JUR 155**, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DAMARIS ESTHER LOZANO DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**2. ORDENAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**3. RECONOCER** personería a GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificado con C.C. 1.151.944.899 y TP 281.936 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza



**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en Estado No.137

Hoy: 09 de octubre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**Secretaria**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00166 00
DEMANDANTE	ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO
DEMANDADO	ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZON, y EL ACREEDROR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 10 de julio del 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00173-00
<b>Demandante</b>	MAURICIO ESTEVEZ CONTRERAS, MILENA BARRERA PINZÓN, BREYNER MAURICIO Y VALERY ESTEVÉZ S.A.S.
<b>Demandado</b>	SUMMIT BARRANQUILLA I S.A.S.
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el ejecutado, se notificó de la demanda, dentro del término de traslado, presentando contestación, propuso excepciones de mérito, previas, y solicitud de llamamiento en garantía.

**Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la parte demandada SUMMIT BARRANQUILLA I S.A.S., una vez notificado personalmente de la demanda, y estando dentro de la oportunidad legal prevista en el Núm. 1º del Artículo 442 del CGP en concordancia con el art. 369 ibidem, mediante apoderado judicial presentó la contestación de la demanda, formuló excepciones de mérito, previas y llamamiento en garantía.

- **De las excepciones de merito**

Al respecto, es del caso destacar lo dispuesto en el Inc. 1º del Artículo 443 del C.G del P., que, en relación al trámite de las excepciones en comento, señala:

*"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".*

En virtud a la norma en cita, por resultar procedente correr el traslado debido de las excepciones de fondo.

- **De las excepciones previas**

De conformidad con el art 101 del C.G del P, que señala:

**"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (negrilla del juzgado)**

En virtud a la norma en cita, por resultar procedente correr el traslado debido de las excepciones previas.

- **Llamamiento en garantía**

se observa que la entidad demandada SUMMIT BARRANQUILLA I S.A.S., llamó en garantía a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de seguro suscrito entre las partes, para efectos de repetir en caso de una eventual condena, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1002027, solicitud que se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1° del Artículo 443 del CGP.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado al Dr. CAMILO CARRIZOSA FRANKY, identificado con la CC. No. 79.784.8630 y T.P. No. 101.349 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.
- 3.- Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1° del Artículo 101 del CGP.
- 4.- ADMITASE, el llamamiento en garantía, propuesto por la parte demandada SUMMIT BARRANQUILLA I S.A.S., a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 5.- CITESE, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como llamada en garantía a través de su representante legal, y córrase traslado de la solicitud por el término de veinte (20) días.
- 6.- Notifíquese a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía por estado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137  
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

<b>Acción</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00222-00
<b>Demandante</b>	BANCO AV VILLAS
<b>Demandado</b>	GLORIA DEL SOCORRO VERGARA PAVAJEAU
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0.000
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$0.000</b>

**Barranquilla, octubre 6 de 2023.**

**La secretaria  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 4.404.194.62 M/L, que corresponden al 4% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$ 4.404.194.62</b>
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.404.194.62</b>

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**



**RESUELVE**

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 4.404.194.62 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 4.404.194.62 M/L.
3. Ejecutoriada el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 9 de octubre de 2023.

**La secretaria**  
**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00226 00
DEMANDANTE	ANA CAROLINA RENIZ AMADOR (menor de edad hija del causante) Y FLORALBA AMADOR ACOSTA
CAUSANTE	CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA
PROCESO	SUCESION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 13 de julio del 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

<b>Acción</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00271-00
<b>Demandante</b>	BANCO BBVA COLOMBIA
<b>Demandado</b>	ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCIA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
<b>TOTAL</b>	\$0

**Barranquilla, octubre 06 de 2023.**

**La secretaria  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 4.167.699.9 M/L, que corresponden al 4% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaría, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 4.167.699.9
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
<b>TOTAL</b>	\$ 4.167.699.9

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**



**RESUELVE**

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 4.167.699.9 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 4.167.699.9 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 9 de octubre de 2023.

**La secretaria  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120230029000
DEMANDANTE	MALVIS DEL SOCORRO GARCIA
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A; Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
PROCESO	VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL Informándole se encuentra para su admisión.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se observa que la misma se ajusta a la ley, por lo que este Despacho judicial la admitirá.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal instaurada de por MALVIS DEL SOCORRO GARCIA, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A; Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada de acuerdo con los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y complementaria con el decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Se da traslado a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días para que conteste la demanda.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, identificado con C.C. 1.043.840.311 y portador de la T.P. N° 249.712 del C.S.J. En los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



<b>Acción</b>	APREHENSIÓN
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00363-00
<b>Demandante</b>	FINANZAUTO S.A. BIC
<b>Demandado</b>	TRANSPORTES ESPECIALES FIDO S.A.S.
<b>Cuantía</b>	N/A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por de la mora y se procedió a extender el plazo de pago. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y entre las parte se accedió a extender el plazo para cancelar el total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago de la mora, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, contra TRANSPORTES ESPECIALES FIDO S.A.S., por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.
- 3.- De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137  
Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	CONTROVERSIAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00387-00
<b>Deudor</b>	CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente expediente contentivo de las objeciones propuestas por ISABEL MARIA NOGUERA PALACIO, dentro del trámite de negociación de deuda de CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ, ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

### **I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la objeción planteada por ISABEL MARIA NOGUERA PALACIO a través de apoderado judicial, en calidad de acreedores, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en la cual los señores JOSE CASTILLA, RAQUEL CECILIA ALFARO, EDWIN SANCHEZ, YAIR MENDOZA, recorrieron traslado.

### **II. TRAMITE**

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: **1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.** 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Art. 531 del CGP). (Resalto del Despacho).

En el caso sub examine se observa que CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ, elevó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde en audiencia de negociación de deudas entre el deudor y los acreedores, de los cuales la señora ISABEL MARIA NOGUERA PALACIO a través de apoderado judicial, en calidad de acreedores, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en la cual los señores JOSE CASTILLA, RAQUEL CECILIA ALFARO, EDWIN SANCHEZ, YAIR MENDOZA, recorrieron traslado, presentaron objeción al trámite de negociación, por lo que el conciliador asignado ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del operador judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN**

El objetante funda su inconformismo, en que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo de los acreedores JOSE CASTILLA, RAQUEL CECILIA ALFARO, EDWIN SANCHEZ, YAIR MENDOZA, reseñando unas inconsistencias en los relatos de las audiencias y el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La competencia del Juez Civil Municipal para dirimir las controversias que susciten en este tipo de procedimientos emana del artículo 534 del Código General del Proceso estableciéndose además los parámetros de la intervención judicial en dicho procedimiento concursal.

En consonancia con lo anterior, el art. 552 del C.G.P., establece: "**DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).*

Sea lo primero resaltar que la decisión que le compete a este estrado judicial debe ajustarse a lo estatuido en dicho artículo 552 del CGP transcrito ut supra, en concreto la parte que se encuentra resaltada por este estrado, para destacar precisamente que las objeciones planteadas deberán despacharse de plano.

Lo anterior comporta que "de plano", conlleva que el funcionario deberá decidir sin acudir a tramites o procedimientos adicionales y sin requerir practica de pruebas, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación de las objeciones; lo que de contera, trunca el pedido de las pruebas elevada por el acreedor objetante.

Ahora bien, analizando los fundamentos de la objeción, este operador de justicia se dispone a resolver en lo que respecta a las obligaciones presentadas.

En cuanto a la inconformidad del objetante con lo que respecta a las inconsistencias en los relatos de la audiencia en lo atinente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones objetadas, es dable para este despacho enfatizar en que no se encuentran dentro del expediente suficientes elementos de prueba que lleve a pensar que existan tales inconsistencias dentro de la audiencia de negociación llevada por la operadora de insolvencia, por lo que remitiéndonos a lo que se encuentra estrictamente dentro del expediente digital contentivo del trámite de negociación de deuda, y luego de una mirada exhaustiva del acta de la audiencia, no se encuentra inserta en dicha acta ninguna reproducción de las negociaciones, debates, consideraciones, deliberaciones, disertaciones, fórmulas de arreglo, etc; que formen una idea o produzcan una certeza y como quiera que, como ya se dijo anteriormente, esta decisión debe resolverse de plano y ciñéndose a lo estrictamente aportado, no existen elementos que lleven a considerar la configuración de una simulación de los créditos denunciados dentro de la negociación.

Si bien es cierto que resulta "inquietante" la capacidad económica o no de los acreedores (que dicho sea de paso resultan ser familiares de la deudora) no es menos cierto que el objetante o los acreedores inconformes podrían aportar pruebas que descarten tal capacidad económica, desarrollar la capacidad probatoria para descartar las obligaciones presentadas y de las cuales se llegue a sospechar su simulación.

En consonancia con lo descrito en la objeción presentada, ante la argumentación del objetante de que en este tipo de procedimientos no basta con la simple afirmación del deudor, sino que debe demostrarse la existencia de la obligación bajo el principio de buena fe objetiva, es de recibo para el actor reforzar que el principio de buena fe es un principio constitucional (art.83 supra) que precisa a que las autoridades públicas y la misma ley presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares (incluyendo actos de materia civil), por lo que si se quiere controvertir esa presunción se debe probar el supuesto de la actuación de mala fe, no basta con cuestionársela.

Ahora, tomando el concepto de la buena fe objetiva que trae los señores JOSE CASTILLA, RAQUEL CECILIA ALFARO, EDWIN SANCHEZ, YAIR MENDOZA, esta se encuentra superada, por cuanto los acreedores bajo sospecha, no solo afirmaron tener una acreencia a su favor, sino que además se allegaron prueba de ello (letras de cambio, pagares), incluso cumpliendo con el lleno de los requisitos del artículo 422 del estatuto adjetivo, lo que deja zanjado que debe presumirse la buena fe del acreedor objetado.

Respecto a los documentos base de la ejecución, inicialmente e indefectiblemente los acreedores, son un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones personales se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte de quien la alegó como era su deber procesal bajo los parámetros del artículo 167 del Código General del Proceso, pues si bien, indica la objetante, que solo alegar una obligación y allegar un título valor, no basta que exista una obligación, no es menos cierto que la carga de la prueba radica en cabeza de la parte quien la alega, por lo cual debe utilizar todos los medios probatorios a su alcance para desvirtuar lo dicho por su contraparte, situación que no se llevo a demostrar dentro de lo arrimado.

En relación con la buena fe aducida, este principio debe prevalecer en las actuaciones tanto del deudor como de sus acreedores dentro del proceso de negociación de deudas, de manera que, si el deudor concursado y los otros sujetos que intervienen en el procedimiento concursal no obran conforme al postulado de la buena fe y reporte información falsa dentro del procedimiento de



negociación de deuda, además de la acción de simulación, podría incurrirse en conductas penales (fraude procesal, falsedad en documento privado, obtención de documento público falso). Por su parte, el conciliador tiene también el deber de preservar la recta administración de justicia, así como la obligación de denunciar dichas situaciones cuando lleguen a su conocimiento, a riesgo de estar incurriendo en responsabilidad penal también.

Esbozado lo anterior y por lo sumario de esta actuación y teniendo que este estrado no es el llamado a determinar si hay falsedad o no dentro de lo aportado como título ejecutivo, se instará al conciliador para que exija al concursado y a los acreedores reprochados de la obligación cuestionada, obrar dentro de la buena fe o que, en su defecto, se haga noticia criminal a la Fiscalía General De La Nación para que determine si hay conductas penales o no.

En conclusión, como quiera que el apoderado del acreedor objetante ISABEL MARIA NOGUERA PALACIO, no logró demostrar la mala fe, ni la falsedad o simulación de las acreencias de objetadas, se despacharan desfavorablemente las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante de CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ, llevada ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar infundada la objeción planteada por lo expuesto.
- 2.- Instar al conciliador del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía a exigir obrar dentro de la buena fe dentro del proceso concursal de marras o se denuncie ante la fiscalía general De La Nación para lo de su conocimiento.
- 3.- Remítase de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.
- 4.- Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137  
Hoy: 09 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00402 00
DEMANDANTE	YASLEIDIS VARGAS LEON
CAUSANTE	COLMENA SEGUROS
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora con en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión.

La conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad tal como lo reseña el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 la cual expresamente remite al artículo 621 del estatuto procesal que reza: *Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: 214 "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Así las cosas, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la demanda (agotamiento de la conciliación extrajudicial) no puede este estrado judicial admitir la demanda subexamine, como quiera que el acta de audiencia traída como anexo en el escrito que funge como subsanación, no corresponde a esta demanda, sino hace parte de un proceso distinto.

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00408 00
DEMANDANTE	JORGE LUIS HERRERA HERRERA
DEMANDADO	ADELINA PIZARRO DE GRIEGO
PROCESO	EJECUTIVO (efectividad de la garantía real)
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión.

En el memorado auto de inadmisión, solicitaba el despacho una nueva digitalización del título de recaudo, dentro de la cual, se pudiera ver el endoso debidamente **integrado** a dicho instrumento cartular.

Revisado el escrito que funge como subsanación, observa este estrado judicial que el mismo **NO** logra despejar los yerros señalados, como quiera que, ante la solicitud de digitalización del título con el endoso adherido y una vez revisado lo aportado se logra vislumbrar que el apoderado judicial no logró incorporar dicho endoso al título ejecutivo en físico para luego ser digitalizado nuevamente ya con el endoso adherido.

Este estrado judicial considera que el endoso conlleva a línea de principio o como requisito (que se desprenden del artículo 654 y ss. del Código de Comercio), el de la – Inseparabilidad –, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él, siendo por tanto una cláusula accesoria e inseparable del título; Este escrito se integra al documento, constituyendo una unidad con el documento cartular.

En el caso concreto, ésta célula judicial predica que el endoso intentado en el proceso bajo estudio no cumple con lo anteriormente señalado sobre -La Inseparabilidad-, dado que, al ser un título ejecutivo **físico** y posteriormente digitalizado, este mantiene su origen físico y sus efectos no cesan por haberse digitalizado, (como por ejemplo para el desglose del título de recaudo o para la entrega al demandado posterior al pago total de la obligación) lo que hace imposible una unidad con una hoja de endoso creada en PDF que es de origen puramente digital, quedando ambos documentos con orígenes en mundos distintos.

Lo anteriormente argüido toma relevancia ante lo acaecido dentro del proceso sub examine, como quiera que la entidad que endosa fue liquidada en el año 2015 (24 de noviembre) según el certificado de existencia y representación legal vetusto que allega la misma apoderada judicial demandante y que en comparación con el endoso pretendido se observa que éste tiene fecha posterior a la disolución de dicha sociedad, lo que hace indispensable el pedimento de este estrado en el auto de inadmisión.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**



**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



<b>Acción</b>	VERBAL- PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00441-00
<b>Demandante</b>	LUIS JOSE MUÑOZ RICARDO
<b>Demandado</b>	GEOVANA VALENTINA DE MOYA PEÑUELA, representada por la señora ALBA LUCIA PEÑUELA LOZADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por LUIS JOSE MUÑOZ RICARDO, por medio de apoderado judicial contra GEOVANA VALENTINA DE MOYA PEÑUELA, representada por la señora ALBA LUCIA PEÑUELA LOZADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00441-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte actora arribo escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 06 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el documento tendiente a subsanar los yerros advertidos en providencia del 08 de agosto de 2.023, atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciará de igual forma.

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso. Se sujetará al trámite establecido en los artículos 369 y 375 del Código General del Proceso. Es por ende que el Despacho admitirá la presente demanda de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 9B sur- No. 46-85, barrio ciudadela 20 de julio, sector los pitufos, con matrícula inmobiliaria No. 040-150173.

Consecuentemente, se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para informarles de la existencia del proceso y si fuese pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por LUIS JOSE MUÑOZ RICARDO, por medio de apoderado judicial contra GEOVANA VALENTINA DE MOYA PEÑUELA, representada por la señora ALBA LUCIA PEÑUELA LOZADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS. frente al bien inmueble ubicado en la Carrera 9B sur- No. 46-85, barrio ciudadela 20 de julio, sector los pitufos, con matrícula inmobiliaria No. 040-150173.

2.- ORDENAR la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP de los herederos determinados cuyo domicilio sea conocido, así mismo se ordena el emplazamiento de las personas determinadas con domicilio desconocido y las personas indeterminadas y todas aquellas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General Del Proceso.

3.- ORDENAR la instalación de una valla o aviso en el bien inmueble objeto del presente proceso, que deberá cumplir con la información procesal y las medidas señaladas en el artículo 375 del Código General Del Proceso.

4.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para informar de la existencia del proceso y si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 040-150173, para lo que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

6.- RECONOCER personería a JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía número 8.677.934 y TP 53.824 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 137

Hoy: 09 DE OCTUBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



RADICADO	080014053011 2023 00481 00
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO BLANCO SANCHEZ
DEMANDADO	EYMI PATRICIA ZULUAGA CARO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 25 de agosto del 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137

Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00491 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A
DEMANDADO	DUBIS ESTHER HERRERA DE LOS REYES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Como quiera el demandante reunió con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso y que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, se librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra DUBIS ESTHER HERRERA DE LOS REYES y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. por la suma de: **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$85.209.586)**; discriminados de la siguiente manera:

- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS VEINTI CUATRO PESOS CUARENTA Y DOS CENTEVOS (\$45.566.624,42)** correspondiente al capital de la obligación No. 80030094504 del pagaré No. 21745633 desde la fecha de suscripción hasta marzo 17 del 2023.
- La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$39.642.962)** por los 58 meses de intereses moratorios.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, y complementario del decreto legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a JAVIER HERRERA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 72.357.913 y T.P. 209.754 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 137 Hoy: 09 de octubre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria